**San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver, en definitiva, los autos del expediente número **1448/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, que promueve ELIMINADO, en contra de ELIMINADO; y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO:** Mediante escrito recibido en éste juzgado el día 18 dieciocho de octubre de 2018, comparece la actora ELIMINADO , demandando en la Vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la Acción Reivindicatoria a ELIMINADO , por las siguientes prestaciones: ELIMINADO ELIMINADO **legitima propietaria del inmueble ubicado de Prolongación Gálvez número 150, de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Soldad de Graciano Sánchez, S.L.P., propiedad que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 6.89 seis metros, ochenta y nueve centímetros, linda con Prolongación Gálvez; AL SURESTE: 15.00 quince metros, linda con lote número cuatro de esta subdivisión; AL SUROESTE: 6.77 seis metros, setenta y siete centímetros, linda con lote número veinticuatro y; AL NOROESTE: 15.00 quince metros, linda con el lote número uno de esta subdivisión. Inmueble que cuenta con una superficie de 102.45 m2 ciento dos metros cuadrados y cinco decímetros cuadrados, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio 165760, con boleta de entrada N18951. B).- Por la entrega material y jurídica del inmueble antes descrito con todas sus accesiones y mejoras. C).- Por el pago de todos los frutos producidos desde la fecha en la que se encuentran en posesión las demandadas. D).- Por el pago de las costas y gastos que se generen con la tramitación del presente juicio, por ser las demandadas quienes dieron origen a la tramitación del mismo…”.** Las que funda en los siguientes hechos: ELIMINADO **1.- Con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2009, la suscrita adquirí mediante contrato de compra-venta, el inmueble descrito con antelación, compra que realice al señor**  ELIMINADO **acto que se verificó ante la fe del Licenciado**  ELIMINADO  **con ejercicio en esta Ciudad Capital, el cual quedó asentado en el protocolo de fedatario antes señalado bajo el número de instrumento 19,254 del tomo CCCXXVIII trigésimo vigésimo octavo; escrituras públicas que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Capital, bajo la inscripción de folio real 165760, pues la suscrita adquirí a quien aparecía como propietario en el registro público de la propiedad, quien en ese entonces era el señor Ferrer Ibarra; lo que acredito con copia certificada de la escritura pública de referido inmueble la cual se acompaña como ANEXO UNO. 2.- Cabe resaltar que independientemente de la fecha en que se formalizó en escritura pública la compraventa del inmueble materia de este juicio, aproximadamente a mediados del año 2005, el señor** ELIMINADO ELIMINADO**, me entregó la posesión del inmueble, formalizándose la compraventa una vez que acabé de liquidarle la misma. 3.- Resulta ser que a mediados del mes de diciembre del año 2008, la señora**  ELIMINADO **, cónyuge de mi hijo del cual ya tiene más de 8 años separada e incluso la misma ya tiene nueva pareja sentimental e hijos fuera del matrimonio, se apropió del inmueble materia de este juicio, aduciendo que ella es la legítima propietaria y que le hiciera como quisiera pero que esa casa era de ella, ello debido a problemas conyugales entre ella y mi hijo, de los cuales nada tengo que ver y por ello de forma totalmente arbitraria ya no me dejo acceder al inmueble de mi propiedad, de lo cual se dieron cuenta varios vecinos de la propiedad y lo acreditaré en su momento procesal oportuno. 4.- A pesar de lo anterior, y pese a los múltiples requerimientos de carácter extrajudicial que se le han hecho a la demandada, ésta ha hecho caso omiso y se niega a entregarme la posesión de inmueble de mi propiedad, aduciendo que le haga como yo quiera, pero no me van a entregarla casa…”.**

El proveído de 6 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, admite la demanda, ordena notificar y emplazar al demandado para que en el término de 9 nueve días produjera contestación.

Mediante diligencia de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se emplaza al demandado. (f.23).

En auto de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tiene al demandado ELIMINADO por no contestando en tiempo la demanda entablada en su contra, por tanto, se le acusa la correspondiente rebeldía, teniéndola por presuntivamente confesa de los hechos de la demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba.

Por auto de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, se reiteró a la parte demandada que por haber contestado la demanda entabla en su contra de manera extemporánea, se estuviera a lo dispuesto en el auto de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Por otro lado, se tuvo a la parte actora por ofreciendo pruebas.

Mediante acuerdo de 21 veintiuno de enero del año en curso, se fijó fecha y hora para el desahogo de pruebas.

En diligencia de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas, confesional ofrecida por el actor con cargo a la parte demandada, y testimonial, cuya acta obra agregada a los autos (f.59 a 66).

Seguido el juicio, en acuerdo de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se ordena poner los autos a la vista de las partes para alegar de buena prueba, constando de los en el expediente, que tanto la actora, como la parte demandada formularon alegatos mediante escritos acordados de conformidad por auto de 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve.

En proveído de 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, citó para dictar sentencia, por lo que son turnados los autos a la titular, quién previo al estudio de las constancias existentes en autos, concatenadas con las disposiciones legales aplicables al caso se pronuncia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer de éste juicio en atención a lo dispuesto por la fracción III del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al encontrarse ubicado el inmueble materia del presente asunto, dentro de la jurisdicción territorial de este Órgano Judicial.

**SEGUNDO:** La vía Ordinaria Civil propuesta por la parte actora es la adecuada por así autorizarla el artículo 252 de la propia ley.

**TERCERO:** Las partes acreditan su personalidad en términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civiles.

**CUARTO:** La actora ELIMINADO ELIMINADO sustancialmente manifiesta que, mediante contrato de compraventa adquirió el inmueble cuya reivindicación demanda, ELIMINADO el cual consta en instrumento notarial número 19,254 del tomo CCCXXVIII, tricentésimo vigésimo octavo, de escrituras públicas, del protocolo del Notario Público número 13 en ejercicio en esta Ciudad. Refiere que a mediados del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho, la señora ELIMINADO en su calidad de conyugue de su hijo, se “apropio” del inmueble materia del juicio, aduciendo ser la propietaria legitima, que no obstante estar separada ya de su hijo, desde hace más de 8 años, y la actora no tener nada que ver con los problemas generados entre ellos, la ahora demandada se ha negado a devolverle el inmueble en cita y es por lo que presentó esta demanda para que se le reivindique el inmueble.

Por su parte la demandada ELIMINADO, contestó la demanda entablada en su contra, sin embargo, al haberlo hecho fuera del término legal, se le tuvo por no contestando y por presuntivamente confesa de los hechos, acusándole la correspondiente rebeldía.

Ahora bien, la acción Reivindicatoria que ejercita la parte actora ELIMINADO, en contra de ELIMINADO , de conformidad con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se encuentra supeditada a la justificación de los siguientes elementos constitutivos:

**a). Que el actor sea propietario del bien inmueble que reclama,**

**b). Que el demandado esté en posesión del inmueble que se reclama, y**

**c). La identidad del inmueble, o sea que no haya duda entre el inmueble que reclama con el que tenga en posesión el demandado.**

Lo anterior, es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia cuya voz y texto dice: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

En cuanto al primero de los elementos relativo a la propiedad del bien inmueble que reclama, es necesario establecer, que dicha propiedad debe ser probada por el actor mediante un título material o documento, esto en base a que la acción reivindicatoria tiene por objeto recuperar la posesión de un predio respecto del cual, el actor ya tenía el dominio o la propiedad, lo cual necesariamente debe hacerse basado en un documento que así lo declare legalmente, pues lo que se exige es que se acredite el derecho real, por tanto, para poder ejercitarla, es necesario que se exhiba el título material respectivo, lo que encuentra sustento en el criterio de voz y texto, que dice: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

Como premisa fundamental, es necesario establecer que, la parte actora refiere en su demanda que, tiene legítimo derecho sobre el bien inmueble consistente en el inmueble ubicado de ELIMINADO de la Colonia ELIMINADO S.L.P., propiedad que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio ELIMINADO , con boleta de entrada ELIMINADO ; presentando documento con el fin de acreditar tal situación, consistente en la copia fotostática certificada del testimonio de Escritura de compraventa de 23 veintitrés de diciembre de 2009 dos mil nueve, instrumento del que se advierte que la actora, adquiere del señor ELIMINADO , el inmueble que se describe anteriormente; medio de prueba de pleno valor probatorio, en términos del artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles.

El mencionado documento aportado por el accionante, consistente en copia certificada del testimonio de Escritura de compraventa que adjunta, de fecha 23 de diciembre de 2009, advierte con toda claridad que la actora adquirió el inmueble deslindado en la declaración primera de dicha escritura, verificándose la venta en su favor, bajo la ubicación, superficie, medidas y colindancias anotadas en el punto primero de las declaraciones de dicha escritura, venta que se hizo con todos los usos, costumbres, servidumbres, instalaciones, construcciones y con todo cuanto de hecho y por derecho le pertenezca al mencionado inmueble; como se declara en l clausula primera del contrato base de la acción; inmueble que de conformidad con la declaración primera del mismo, se describe literalmente como sigue:

“…PRIMERA. - El señor ELIMINADO, declara que es dueño y se encuentra en quieta y publica posesión del ELIMINADO , INMUEBLE QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 102.45 M2, CIENTO DOS METROS CUADRADOS CUARENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADR5ADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS U COLINDANCIAS. AL NORESTE: - 6.89 SEIS METROS. OCHETA Y NUEVE CENTÍMETROS, LINDA CON PROLONGACIÓN GALVEZ. AL SURESTE: - 15.00 QUINCE METROS, LINDA CON LOTE NUMERO CUATRO DE ESTA SUBDIVISIÓN. AL SUROESTE: - 6.77 SEIS METROS, SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS, LINDA CON EL LOTE NUMERO VEINTICUATRO, Y AL NOROESTE: - 15:00 QUINCE METROS, LINDA CON EL LOTE NUMERO UNO DE ESTA SUBDIVISIÓN…”.

Instrumento notarial, con el que la actora justifica la causa jurídica de la que proviene el derecho que ostenta; cuyo título material consta esa causa, por tanto, con el citado documento justifica el derecho real que le asiste respecto del bien inmueble en Litis. Adminiculado a la confesión judicial de la parte demandada, quien si bien contestó la demanda entablada en su contra, al haberlo hecho de manera extemporánea, se le tuvo por confesa de los hechos de la demanda, consistente en que la parte actora, es dueña del referido inmueble, y que el mismo se encuentra en posesión de la parte demandada, quien no ha querido entregárselo bajo el argumento de que es dueña del mismo, afirmación que no está demostrada en autos, y por ende contraviene lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que estipula que el que afirma está obligado a probar; y por ende hace prueba plena de conformidad con el artículo 383, del mismo ordenamiento legal.

Concatenado con la confesión hecha expresamente por la parte demanda, al contestar las posiciones que le fueron formuladas y de las cuales se desprende que tiene en posesión el inmueble materia de Litis, porque según afirmó hizo un contrato de compraventa para adquirirlo, pero como se dijo, no justificó en autos; por tanto, dicha confesional hace prueba plena de conformidad con los artículos 382 y 383 del Código Adjetivo de la materia.

En suma, las pruebas aportadas por la parte actora, adminiculada con la testimonial ofrecidas a cargo de los testigos que fueron coincidentes en señalar que conocen a las partes, que la actora es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle de ELIMINADO , S.L.P.; son aptas para acreditar, la actora acredita su carácter de propietaria, respecto inmueble antes descrito, y que la parte demandada ELIMINADO detenta la posesión del mismo; y el hecho de que no hay duda en que la identidad del inmueble, que reclama la actora es el mismo que tiene en posesión la parte demandada.

Lo anterior, revela que, en el caso concreto, el inmueble cuya reivindicación es demandada, se encuentra plenamente identificado con las escrituras ofertadas por la parte actora, y si bien

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que la prueba apta para acreditar la identidad de un inmueble es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, dicho criterio es aplicable cuando ha de determinarse si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte, para así poder precisar cuál es esa área; sin embargo, en el caso concreto la identidad del inmueble se acredita con la confesional expresa de la parte demandada, al aceptar que posee el inmueble materia de Litis.

En sí los medios de prueba aportados por la actora, valorados en conjunto, o en forma individual, resultan suficientes para tener por acreditados los elementos de la acción intentada por la actora, pues traen plena certeza de la propiedad con la que cuenta la actora respecto del inmueble cuya reivindicación demanda, que es, respecto del inmueble ubicado de ELIMINADO de la Colonia ELIMINADO S.L.P., propiedad que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO inmueble que es el mismo cuya posesión detenta la parte demandada, en sí, no se encuentra, identificado plenamente el inmueble materia de la acción reivindicatoria. De ahí que deriva improcedente la acción deducida por la parte actora, al no quedar acreditados los elementos integrantes de la acción, por lo que deriva ocioso el estudio de fondo de la contestación vertida por el demandado, y pruebas que aporta al juicio, ya que el resultado sería el mismo.

En consecuencia, se declara que la parte actora ELIMINADO o ELIMINADO , tiene el dominio sobre el bien materia del litigio; por tanto, se CONDENA a la parte demandada ELIMINADO ELIMINADO , a restituir, con frutos y accesiones a la parte actora ELIMINADO o ELIMINADO , el inmueble ubicado de ELIMINADO de la Colonia ELIMINADO S.L.P., propiedad que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO que se encuentra en poder de la demandada, por lo que, deberá, dentro del término de cinco días, poner en posesión real, material y jurídica el bien en litigio a su legítima propietaria.

**SEXTO**: Por cuanto hace al pago de costas y gastos, son a cargo de la parte demandada ELIMINADO ELIMINADO, por actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 135, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**SÉPTIMO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 78 fracción III, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO**: Este Juzgado fue competente para conocer de este Juicio.

**SEGUNDO**: La Vía Ordinaria Civil en la que el presente Juicio se tramitó fue la correcta.

**TERCERO**. Las partes comparecieron a Juicio con personalidad suficiente.

**CUARTO**: La parte actora ELIMINADO, probó su acción reivindicatoria; y la parte demandada ELIMINADO , a pesar de haber contestado la demanda entablada en su contra, lo hizo de manera extemporánea, por tanto, el juicio se siguió en su rebeldía.

**QUINTO**.- En consecuencia, se declara que la parte actora ELIMINADO o ELIMINADO , tiene el dominio sobre el bien materia del litigio; por tanto, se CONDENA a la parte demandada ELIMINADO , a restituir, con frutos y accesiones a la parte actora ELIMINADO o ELIMINADO , el inmueble ubicado de ELIMINADO de la Colonia ELIMINADO S.L.P., propiedad que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: ELIMINADO ELIMINADO que se encuentra en poder de la demandada, por lo que, deberá, dentro del término de cinco días, poner en posesión real, material y jurídica el bien en litigio a su legítima propietaria.

**SEXTO**: Son a cargo de la demandada, el pago de costas y gastos originados por la tramitación del presente asunto.

**SÉPTIMO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**OCTAVO**: Notifíquese personalmente.

A S I, LO RESOLVIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO MIGUEL GUTIÉRREZ ORTÍZ. DOYFE**.**

ELIMINADO